SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL ACTA 02 DE 2021

FECHA:

29 de julio de 2021 Sesión Virtual

LUGAR:

7:00 am a 8:00 am

INTEGRANTES:

MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS

WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ

LUIS ERNESTO GÓMEZ

Secretaria Distrital de Planeación

Secretario Distrital de Hacienda

Secretario Distrital Jurídico

Secretario Distrital de Movilidad

Secretario Distrital de Salud

Secretario Distrital de Gobierno

INVITADOS:

PEDRO ANTONIO BEJARANO SILVA

JHON MANUEL PARRA MORA

JOSE FÉLIX GÓMEZ PANTOJA

ANA MARIA ZAMBRANO

EDUARDO GONZÁLEZ MORA

SANDRA RUEDA

JOSE JAVIER SUÁREZ

JUAN JOSE AGUILAR JAVIER SUÁREZ BERNAL

HOLMAN ROJAS LLANOS

LILIAN MARRUGO

ALFREDO URIBE

LUCAS CALDERÓN

ARMANDO LOZANO

YOHANA MONTAÑO

Subsecretario de Planeación de la Inversión

Director Programación y Seguimiento a la Inversión

Subdirector de Desarrollo Urbano IDU

Gerente Terminal de Transporte

Subgerente de Operaciones Terminal de Transporte

Jefe de Planeación IDU

Asesor IDU

Asesor IDU

15 SOVICEOR

Asesor IDU

Asesor Secretaria Distrital de Planeación

Asesora Secretaria de Salud

Contratista DADEP

Asesor DADEP

Subdirector DADEP

Asesora DADEP

Acta No 02 29 de julio de 2021 Carrera 30 N° 25 - 90 Piso 8 PBX 335 8000



A través de la plataforma google meet y según convocatoria enviada por correo electrónico, se convocó al Comité de APP para sesionar el día 29 de julio de 2021 a las 7:00 a.m., para desarrollar el siguiente orden del día:

- 1. Verificación del Quórum
- 2. Sector Movilidad
- 2.1 Iniciativas para decisión
- 2.1.1 APP Autopista Norte
- 2.1.2 APP CIM al Llano Occidente Sur
- 3. Sector Gobierno
- 3.1 Iniciativas para decisión
- 3.1.1 APP Multimodales Carrera 15
- 4. Sector Salud
- 4.1 Iniciativas para decisión
- 4.1.1 APP SALOG

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

En desarrollo de la presente sesión, se instaló el Comité de Asociaciones Público - Privadas del Distrito Capital, en el marco de la Directiva 004 de 2019, por la cual se establecen: "Lineamientos y pautas para adelantar el procedimiento de estructuración, evaluación y aprobación de los proyectos bajo el esquema de Asociación Público - Privada (APP) de iniciativa pública y/o de iniciativa privada". Dicho comité está conformado por la Secretaria Distrital de Planeación, el Secretario Distrital de Hacienda, el Secretario Jurídico Distrital y el Secretario de Despacho del sector competente para decidir sobre la(s) iniciativa(s) presentadas, quienes se encuentran presentes, existiendo el quórum necesario para adelantar la sesión.

1. Verificación del quórum.

Fue verificado el quórum deliberatorio y decisorio para desarrollar la presente sesión.

- 2. Sector Movilidad
- 2.1 Iniciativas para decisión
- 2.1.1 APP Autopista Norte

BOGOTA

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad / Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Se realiza la presentación del proyecto por parte de Juan José Aguilar, Asesor del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, mostrando los principales componentes técnicos, financieros y jurídicos a los miembros del Comité APP. Adicionalmente, señala que el IDU recomienda declarar el rechazo de la iniciativa privada, dado que el originador no allegó la información requerida por la entidad para completar la etapa de prefactibilidad, específicamente frente a la armonización de las proyecciones de transporte masivo y la información sobre ingresos del proyecto, lo cual no permite cumplir con los plazos estimados en la normatividad vigente en materia de Asociaciones Público Privadas.

Información Reservada *(Ver nota adjunta)

2.1.2 APP CIM al Llano - Occidente - Sur

Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad / Terminal de Transporte

Se realiza la presentación del proyecto por parte de Eduardo González Mora, Subgerente de Servicios Operacionales e Infraestructura de la Terminal de Transporte, mostrando los principales componentes técnicos, financieros y jurídicos a los miembros del Comité APP. Adicionalmente, señala que la Terminal de Transporte recomienda declarar el rechazo de la iniciativa privada, debido al incumplimiento por parte del originador en los requerimientos de información hechos por parte de la entidad competente relacionados con el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, costo estimado, población beneficiaria, cronograma general, matriz de riesgos, aspectos ambientales, estructura de propiedad, diseño conceptual de la transacción y estimación inicial del CAPEX para el proyecto de iniciativa privada.

Información Reservada *(Ver nota adjunta)



- 3. Sector Gobierno
- 3.1 Iniciativas para decisión
- 3.1.1 APP Multimodales Carrera 15

Entidad: Secretaría Distrital de Gobierno / DADEP

Se realiza la presentación del perfil del proyecto por parte de Diana Alejandra Rodríguez Cortés, directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, mostrando los principales componentes técnicos, financieros y jurídicos a los miembros del Comité APP. Se menciona que el comité interno del DADEP en su sesión del 9 de junio emitió concepto en el sentido de proceder en cumplimiento del artículo 2.2.2.1.5.5 del decreto 1082 de 2015, recomendando declarar fallida la presente iniciativa como consecuencia de no haberse aportado por el originador elementos tales como: i) Definición de la información para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 438 de 2021 y ii) No se anexa por parte del originador el soporte del cálculo de los TE (tasa de retribución por terminación anticipada por su sigla en inglés), que son los componentes que se incluyen en las fórmulas de liquidación anticipada del contrato de APP y que reflejan la rentabilidad a ser reconocida, considerando la responsabilidad de la parte que ocasiona la liquidación anticipada.

Información Reservada *(Ver nota adjunta)

- 4. Sector Salud
- 4.1 Iniciativas para decisión
- 4.1.1 APP SALOG

Entidad: Secretaria Distrital de Salud

Se realiza la presentación del proyecto por parte de Alejandro Gómez López, Secretario de Salud, mostrando los principales componentes técnicos, financieros y jurídicos a los miembros del Comité APP.



Se menciona que el proyecto ya había sido presentado al comité en sesión del 12 de diciembre de 2018, donde se había recomendado el paso a factibilidad si se cumplían las siguientes condiciones:

- Especificar que infraestructura será revertida al Distrito Capital al final del periodo del contrato.
- Realizar un análisis comparativo entre la tarifa por el servicio actual y la tarifa por servicios propuestos y la eficiencia que se ganaría con la nueva modalidad de prestación de servicio.

En ese orden, el Secretario le informa a los miembros del comité que a pesar de realizarle múltiples solicitudes al originador, la iniciativa no cumplió con los requisitos establecidos por el Comité APP para el paso a factibilidad, dado que: i) No se presenta un análisis de series históricas ni comparación de tarifas en la prestación del servicio dentro de la ciudad de Bogotá, así mismo, desde la estructura de costos no se evidencia la inversión en el desarrollo de infraestructura, y ii) No se contempla reversión de infraestructura ni de software, para la gestión logística del flujo de suministros, que en gran medida es lo que, según la documentación aportada, genera una mejora en términos de eficiencia y optimización de los recursos públicos. Esto, conllevaría a qué, una vez terminado el contrato, la prestación del servicio objeto del contrato de APP se vea seriamente perjudicada, pues no se dota al concedente de las herramientas para continuar con la gestión de la cadena logística de suministros para la distribución y dispensación de medicamentos e insumos en establecimientos de salud de la ciudad de Bogotá D.C, en las mismas condiciones.

Por otra parte, se informa a los miembros del comité, que el originador modificó el alcance de la iniciativa, así:

Pre Factibilidad 1

Diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento, operación de un almacén central y gestión de la cadena de logística de suministros para la distribución y dispensación de medicamentos e insumos en establecimientos de salud en la ciudad de Bogotá. (2017)

Pre Factibilidad 2

Proyecto para el diseño, adecuación, equipamiento, mantenimiento y operación de un almacén central y gestión de la cadena logística de suministros para la distribución y dispensación de medicamentos e insumos en establecimientos de salud de la ciudad de Bogotá D.C. (2019)

Adicional a lo anterior, de conformidad con el Artículo 98 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, resulta claro que la Secretaría Distrital de Salud no es la entidad llamada a adelantar las gestiones pertinentes para materializar el contrato de asociación público-privada, pues esa competencia radica en la EGAT, entidad a la que podrá presentarse nuevamente el proyecto subsanado aquellos aspectos que motivaron su rechazo, en caso de que así lo estime el originador, para realizar la evaluación del proyecto, en virtud de las atribuciones concedidas por el Acuerdo.



En conclusión, se recomienda por parte de la Secretaría Distrital de Salud declarar el rechazo de la iniciativa privada, dado que la iniciativa no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012 y el Artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, por lo cual, no se cuenta con la información requerida por la entidad para completar la etapa de prefactibilidad.

Información Reservada *(Ver nota adjunta)

Recomendaciones Generales de los miembros Comité:

- El Secretario de Movilidad plantea realizar una reunión conjunta con Secretaría de Hacienda, Secretaria de Gobierno, Secretaría de Planeación, DADEP y la Terminal de Transporte con el objetivo de revisar las APP de parqueaderos para lograr una mayor articulación y potencial de esas iniciativas, considerando que son buenas ideas conceptuales para mejorar la movilidad y el espacio público en la ciudad, teniendo en cuenta el desarrollo de estacionamiento en vía que tiene actualmente la Terminal de Transporte, apalancando el desarrollo de la ciudad mediante el uso de proyectos APP.
- El Secretario de Hacienda plantea una reflexión frente a que la tasa de recomendaciones de aprobación de los proyectos APP en el Comité es bastante baja, por lo que solicita analizar un consolidado de la experiencia de las APP en el Distrito desde que está funcionando el Comité, para encontrar un balance y determinar las causas más recurrentes de rechazo de las iniciativas para lograr dinamizar y potenciar este instrumento de financiación hacia el futuro.

En ese sentido, el Secretario de Salud plantea que las APP son una herramienta valiosa que se debe potenciar, pero considera que se está manejando con ligereza por parte de algunos originadores de los proyectos y ésto puede generar una pérdida de recursos para el Distrito, resalta también que se han tenido experiencias exitosas, como la relacionada con infraestructura hospitalaria en la ciudad mediante el mecanismo APP. De igual forma el Subsecretario Técnico de Hacienda plantea que la Alcaldesa al revisar las fuentes de financiación del POT, mencionó que se debería revisar la posibilidad de incrementar los recursos por este mecanismo, dado que hay muchas cosas que pueden hacer los privados en el distrito y plantea que se debe ser rigurosos con las iniciativas que se presentan en las entidades en etapa de prefactibilidad, para evitar proyectos que no sean de interés para la administración.



De igual forma el Secretario Técnico del Comité plantea que adicional a los incumplimientos de los originadores, la evolución normativa ha presentado retos que incluso se han analizado con la Dirección de Crédito Público de SDH, relacionadas con las garantías líquidas para los proyectos bajo este mecanismo, generando nuevos ingredientes para la gestión de los proyectos distritales.

Siendo las 8:00 a.m. se da por terminada la sesión.

ALEJANDRO GOMÉZ LOPÉZ Secretario Distrital de Salud Q

, , , **, ,**

LUIS ERNESTO GOMÉZ LONDOÑO Secretario Distrital de Gobierno Secretario Distrital de Movilidad

PORO ANTONIO BEJARANO ILVA Subsecretario de Planeación de a Inversión Secretario Técnico del Comité APP

NOTA: SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN

La importancia de esta materia ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional:

"La preservación de una democracia constitucional está estrechamente ligada al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos.

En ese sentido, la Carta Política de 1991 instituye la democracia participativa como uno de los principios fundamentales y ejes axiales del sistema constitucional, siendo una de sus principales manifestaciones normativas el contenido dispositivo del Artículo 74 Superior que, establece como regla general el derecho de acceso a los documentos públicos y a modo de excepción que la información pública esté sometida a reserva, para lo cual se requiere la intervención del legislador." (Sentencia C-221/16, Corte Constitucional)

La Constitución Política colombiana, establece:

"ARTICULO 15, Constitución Política. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley." (resaltado fuera de texto)

"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable."

Para los fines del artículo 74 Constitucional, el inciso primero de este ultimo debe leerse

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezcan la Constitución o la ley".

Lo anterior nos permite reconocer, que no todo documento en poder del Estado es automáticamente accesible, porque su acceso puede atentar contra el artículo 15 de la misma Constitución. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"Los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con

infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales".

El acceso no es permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad. Solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que, por supuesto, incluye la consulta de los documentos in-situ y no sólo, como pudiera pensarse, con la solicitud de copias de los mismos. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Que los artículos 2 y 11 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, establecen:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 11. "Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención: b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos: c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas; d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas (...)"1

Que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

¹ (Sentencia No. T-473/92, Corte Const.)

- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
- 7. Los amparados por el secreto profesional.
- 8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. < Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Como ejemplo cabe señalar lo establecido en el Código de Comercio, que para el caso de personas o empresas que operan comercialmente, contiene una norma bastante general de reserva:

"ARTÍCULO 61, Código de Comercio. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

También existe reserva de documentos en tratados internacionales², como aquellos sobre propiedad intelectual. Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

Que por su parte el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

² Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

"Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

En cuanto a otras normas de rango legal sobre acceso a información, se cita el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, que señala:

"Artículo 12°, Ley 57 de 1985.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional." (Resaltado fuera de texto)

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, señala:

"Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos por la Constitución Política o la ley, y en especial (...).

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley estatutaria 1266 de 2008"

Por su parte la el numeral 8º del artículo 5º de la Resolución No. 233 del 8 de junio de 2018 "Por la cual se expiden lineamientos para el funcionamiento, operación, seguimiento e informes de las Instancias de Coordinación del Distrito Capital" señala:

"Artículo 5o. Secretaría Técnica. Cada instancia de coordinación tendrá una Secretaría Técnica, cuyo rol principal es articular la gestión de la misma y realizar el seguimiento a su funcionamiento dentro de los parámetros establecidos en la presente Resolución. La secretaría técnica cumplirá con las siguientes funciones específicas:

(...)

8. Publicar el reglamento interno, actos administrativos de creación, actas, informes, y los demás documentos que se requieran en la página web de la entidad que ejerce este rol. (...)"

Así las cosas y de conformidad con la normatividad citada, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública **cuando no exista reserva legal expresa**, y por ello impera el derecho fundamental de acceso a la información pública, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en (Sentencia C-221/16).

"De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas."

Calificación de reserva, atribuida por ley

De manera específica la ley habilita a ciertas autoridades a clasificar como reservados cierta información contenida en documentos, y se realiza conforme lo que conste en la ley.

Por su parte, el parágrafo del artículo 85 de la Ley 489 de 1998 señala, que a las empresas industriales y comerciales del estado se les aplicarán las normas de derecho privado incluyendo aquellas que protegen el secreto industrial y la información comercial; de tal suerte, que todo aquello que la ley defina como secreto industrial o información comercial, tendrá el carácter de reservado para tales empresas públicas, por lo cual dicha información no será susceptible de ser solicitada en virtud de los derechos de petición y de información.

Finalmente para el caso de las actas del Comité de Asociaciones Públicas Privadas del Distrito Capital, respecto de información contenidas en sus propuestas, tal como el modelo económico financiero y otras informaciones con aspectos comerciales, jurídicos, técnicos de carácter sensibles no pueden darse a la publicidad hasta tanto no termine la evaluación de la propuesta, sino en la oportunidad de publicidad que señala la ley, que para el caso de Iniciativas privadas solo se genera con el cierre de la etapa de factibilidad (la minuta, los estudios y acuerdo de condiciones deben ser publicados en el SECOP, por espacio de dos (2) meses).

Los artículo 11, 14 y 19 de la Ley 1508 de 2012, establecen los parámetros por los cuales información presentada por agentes privados y a consideración de la entidad deben tener el carácter de confidencial.

"ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA ABRIR PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, DE INICIATIVA PÚBLICA. En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1 Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal. (...)

"ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, <u>una de</u> prefactibilidad y otra de factibilidad. (...)".

"ARTÍCULO 19. INICIATIVAS PRIVADAS QUE NO REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses³, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP" (...).

_

³ El Decreto 1082 de 2015, establece que la publicación lo será por dos meses.